



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar
Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)
Cel.: 3234605369
Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



Señor.
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA
E.S.D.

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: NASLY MARIA MENDOZA BARROS
DDO: IPS BARRANCAS S.A
RAD: 2018-00007-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS, mujer mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito y estando en términos de ley me dirijo a este despacho para presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto de fecha 06 de agosto de 2021, bajo los siguientes argumentos:

SUSTENTACION DEL RECURSO

1.- Mediante oficio de fecha del 10 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandada solicita al A-QUO el levantamiento del embargo de la cuenta N° 02281160071, del Banco Bancolombia.

2.-El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – la Guajira mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2020, resolvió lo siguiente: “ NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandada, de levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto con auto del 4 de diciembre de 2019. Aclara con auto del 30 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICANSE las ordenes en el sentido de aclarar que la medida aquí decreta se dirige primero a las cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición o recursos propios de la entidad y si estos recursos, o los del presupuestos destinados al pago de sentencias, no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de salud, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva.”

Dicha decisión fue fundamentada con la sentencia proferida por el H. Tribunal del Distrito Judicial de Riohacha, bajo RAD: 2012-00061-00 M.P. Paulina Leonor Cabello Campos

De esta manera el juzgado decreto las medidas cautelares.



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



3.-nuevamente el 21 de julio de 2021 el apoderado de la parte demandada presenta solicitud de levantamiento de embargo de la cuenta N° 02281160071, del Banco Bancolombia, bajo los mismos argumentos de hechos y de derechos, en donde lo único que cambia es el anexo que aportan de parte de la NUEVA EPS, en donde certifican que la IPS BARRANCAS tiene con ellos un contrato de prestación de servicios de salud.

4.- El A-QUO, mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021, se pronunció del embargo realizado a la empresa demandada así “dejar sin efecto los embargos de la cuenta N° 02281160071 de Bancolombia a nombre de la demandada IPS BARRANCAS S.A.S., aclarando que dicha medida cautelar queda vigente sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, en la proporción determinada...”

5.- Pretende la parte demandante a través de su apoderado, que se realice el levantamiento del embargo de la cuenta bancaria N° ° 02281160071, con el mismo escrito presentado el 10 de febrero de 2020, sin justificar lo pretendido. Debió esta entidad aportar con su escrito el contrato de prestación de servicio con la NUEVA EPS y no una certificación en la que no se señala siquiera el N° de contrato de prestación de servicio, el acta de celebración del mismo y mucho menos el certificado de existencia y representación legal donde se puede evidenciar que la firmante es la gerente de la zona norte del país.

Es de tener en cuenta su señoría que estamos frente a una persona que laboraba para la empresa IPS BARRANCAS en el cargo de REPRESENTANTE LEGAL, motivo por el cual no se aplicaría el principio de inembargabilidad.

De otro lado tenemos la sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha proferida el 10 de septiembre de 2020 bajo radicado N°. 44650.31.05.001.2012.0061.02 ejecutivo de ordinario laboral de LEIDIS MARIA COBO CORZO contra COOPERATIVA SALUD SOLIDARIA Y SOLIDARIAMENTE HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA LA GUAJIRA. M.P. PAULINA CABELLO. Donde manifiesta “Por lo anterior, no son de recibo los argumentos sustentados por el recurrente cuando expone que del análisis de la metada sentencia “queda precisada la inembargabilidad de los recursos públicos que financia la salud, por ser intocables, inclusive NO pueden ser tocados en procesos por acreencias laborales”, por cuanto dicha figura a la luz de la Corte opera como un principio que no resulta absoluto y de aplicación Radicación No.



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



44650.31.05.001.2012.00061.02 MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Página 4 de 5 homogénea para todos los casos, a saber, cuando se está frente acreencias laborales, tal como en el caso que hoy nos convoca. De esta forma, jurisprudencialmente se han venido estableciendo una serie de requisitos para exceptuar el principio de inembargabilidad de que trata, entre otros, la sentencia de constitucionalidad referida en párrafos anteriores. Así, por ejemplo, en la sentencia T-873- de 2012, el máximo órgano de cierre constitucional dispuso: “de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.”. Así las cosas, observando que el crédito que se cobra en este asunto es de origen laboral y que dicha obligación tiene su génesis en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada; así como también que la ejecutante prestaba el servicio de salud como Auxiliar de facturación en servicios de salud, ciertamente resulta procedente decretar las medidas de embargo censuradas a través de este recurso, y como en este sentido se pronunció el juzgador de primer grado, será confirmado el proveído recurrido.”.

De igual forma la ley 1450 de 2011 en su artículo 275 reza “en el momento que los recursos entran a la IPS, se agotan las protecciones constitucionales entre estas la inembargabilidad y se convierte en recursos propios del prestador que los percibe por los servicios prestados”

Desde su posesión, el hoy ex ministro, Juan Pablo Uribe viene advirtiendo de la grave situación de la cartera morosa del sistema de salud, la cual, según señaló en entrevista con La República el pasado 13 de febrero, se estima en \$10 billones. Una forma de contribuir con el alivio de dichos pasivos es acudir al proceso ejecutivo, pero muchas veces los acreedores no lo hacen porque se consideran desprotegidos, ya que se ha popularizado la idea de que los recursos de la salud son inembargables. Cabe realizar algunas precisiones.

Cuando una empresa tiene facturas sin pagar que le adeuda una IPS, es su derecho ejecutar la obligación expresa clara y exigible que se le adeuda, (Art. 422 CGP). Al tratarse de la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero con sus intereses, en demanda ejecutiva se podrá solicitar al juez que



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



ordene el pago de ambos (Art. 424 CGP) independientemente de si existen recursos a embargar.

Presentada la demanda con los anexos pertinentes, el juez librar  mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligaci n (Art. 430 CGP) y al ser dineraria, el juez ordenar  su pago en el t rmino de cinco d as, con los intereses que se deban desde que se hizo exigible la deuda (Art. 431 CGP). Desde la presentaci n de la demanda, el acreedor que solicite el pago podr  pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado (Art. 599 CGP).

Acerca de la incertidumbre que genera el tema de la inembargabilidad de los recursos de la salud, es necesario tener claro que una IPS maneja tanto recursos embargables como inembargables. Independientemente de la naturaleza de estos, lo primordial es tener claro que la propia Constituci n nos proporciona luces sobre el asunto en el Art culo 48, seg n el cual no se podr n «destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella».

Esto se desarrolla el Art culo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, seg n el cual, «los recursos p blicos que financian la salud (...) tienen destinaci n espec fica y no podr n ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente». Lo anterior lleva a concluir que las deudas que se contraen por la compra de bienes o servicios; en este nuestro caso tenemos la prestaci n de un servicio de car cter laboral de la demandante, que fue la representante legal de la IPS BARRANCAS S.A.S, entidad que desarrollan los fines que est n cubiertas por las anteriores disposiciones (C-543/2013).

Si se excepci na la inembargabilidad de los recursos de la IPS, podemos estar tranquilos de tener profusa jurisprudencia que respalde nuestra pretensi n, pues solo los recursos que son producto de cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, las cuales, son en realidad contribuciones parafiscales de destinaci n espec fica, que constituyen un gravamen y se destinan tambi n a la financiaci n global bien del sistema (C-313 de 2014), tienen este car cter.

Sin embargo, la sentencia C-313 de 2014 se ala que «la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener car cter absoluto». Tradicionalmente se consideran excepciones a este



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



principio (i) las obligaciones laborales con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas “en nuestro caso la demandante está exigiendo el pago de una sentencias laboral por los servicios prestado a la IPS BARRANCAS S.A.S, entidad prestadora de servidos de la salud (C-546/92); (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (C-354/97) y (iii) las que consten en actos administrativos que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (C-103/94).

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos que han sido girados del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos, es decir: educación, salud, agua potable y saneamiento básico (C-793/2002). Podrá acudirse a la medida de embargo mientras que dichas acreencias consten en títulos valores y no se paguen dentro del término fijado de conformidad con las reglas sentadas en el CPACA, luego de su exigibilidad (C-543/2013). Por lo tanto, se ha demostrado durante todo este proceso que la señora NASLY MARIA MENDOZA BARROS, presto sus servicios laborales como representante legal de la entidad demandada, y que esta paga los derechos laborales de su planta de personal de los recursos de destinación específica, debido al objeto y razón social que esta desarrolla LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PRIMER NIVEL, PROMOCION Y PREVENCION DE LA SALUD INCLUIDOS EN EL POS PARA LOS AFILIADOS COTIZANTES Y BENEFICIARIOS DE NUEVA EPS; nos sirve resaltar que la IPS BARRANCAS S.A.S, no recibe más recursos económicos, sino los contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad CAPITA.

Ahora es de tener en cuenta que la IPS BARRANCAS, no es una entidad pública, razón por la cual no se le debe dar aplicación al Artículo 594 del C.G. del P., de los bienes inembargables, ya que es una entidad que no maneja rubro como si lo hacen las IPS-HOSPITALES de carácter público, los cuales tienen un plazo de 18 meses para hacer exigible el pago de las sentencias judiciales falladas en su contra.

El A-QUO aplicó a una entidad privada una norma que es aplicable a las entidades del estado que manejan presupuestos de libre destinación y destinación específica y tienen los rubros para cubrir las sentencias falladas en su contra, por ende se encuentran obligadas a realizar el pago durante los 18 meses después de ejecutoriada la sentencia, de no ser así correrían el riesgo de una investigación disciplinaria la cual recaería o asumiría el



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



director que dirige dicha entidad, razón que obliga a estas entidades a realizar el pago. Cosa contraria sucedería con las entidades privadas que no cuentan con los rubros para pagar este tipo de sentencia y quienes se encuentran eximidas de cualquier investigación por no pago de sentencia por ser una entidad privada, quienes manejan sus recursos a su acomodo.

Por ultimo, el aporte del cual usted sustenta la providencia del seis de agosto de dos mil veintiuno (06-08-2021) donde indica que la sala civil y agraria de la Corte Suprema de justicia, en fallo de tutela de 29 de octubre de 2019 M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA al respecto expuso: “ ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos; empero, únicamente, cuando aquellos tienen(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...) “”, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de algún servicios, porque de lo contrario no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.” Que un juzgado laboral, no relacione la actividad laboral que ejercía mi clienta como representante legal de IPS BARRANCAS S.A.S, entidad que sus recursos financieros son de los que recibe de los contrato de servicios de salud que contrata con estas EPS, dando a entender este despacho que la IPS BARRANCAS S.A.S, con los honorarios que recibe en ejecutar estos tipos de contratos no puede pagarle los derechos laborales a mi clienta y muchos menos las acreencias laborales de la actual planta de personal que esta maneja y se sirve para prestar estos servicios. Para su mayor ilustración le aporte la sentencia completa y se dará cuenta el verdadero criterio que expone el magistrado en darle seguridad jurídica a un problema que ya tiene precedente judicial.

TUTELA

REPORTE DE CONSULTA

RELEVANTE



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar
Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)
Cel.: 3234605369
Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID : 681386

M. PONENTE : LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROCESO : T 1100102030002019-03415-00

NÚMERO DE PROVIDENCIA : [STC14705-2019](#)

CLASE DE ACTUACIÓN : ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA

FECHA : 29/10/2019

DECISIÓN : NIEGA TUTELA

ACCIONADO : JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA Y SALA CIVIL - FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA MISMA CIUDAD

ACCIONANTE : SALUDVIDA E.P.S. S.A.

FUENTE FORMAL : Ley 1751 de 2015 art. 25 / Constitución Política de Colombia art. 63 / Código General del Proceso art. 594

ASUNTO:

¿La providencia proferida en el proceso ejecutivo instaurado por el Hospital Universitario Erasmo Meoz E.S.E, contra la EPS Saludvida en la cual se ordena el embargo de las cuentas maestras que tienen los recursos del Sistema General de Participaciones, vulnera el derecho al debido proceso de la EPS accionante?

TEMA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



DERECHO CONSTITUCIONAL - Bienes del estado - Principio de inembargabilidad de los bienes públicos - Definición y finalidad

DERECHO CONSTITUCIONAL - Bienes del estado - Principio de inembargabilidad de los bienes públicos - Excepciones

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - Sistema General de Participaciones - Recursos que financian la salud: características

(c. j.)

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - Sistema General de Participaciones - Inembargabilidad de los recursos que financian la salud: excepciones

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - Sistema General de Participaciones - Principio de inembargabilidad: excepciones

SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - Sistema General de Participaciones - Embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación específica para cubrir el pago de sentencias o conciliaciones cuya fuente corresponda a actividades de salud

DERECHO PROCESAL - Deber del juez de estudiar cada caso en particular para establecer la procedencia del embargo sobre los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones

Tesis:

«La Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos, ha estimado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población.

Asimismo, ha relevado que dicho principio tiene como finalidad asegurar la “(...) adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado (...)”.

Lo anotado porque si se avalara el embargo de todos los activos públicos “(...) (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior (...)”.



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



La jurisprudencia de ese Alto Tribunal también ha sostenido que el anotado beneficio “(...) no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica (...)”, pues no es absoluto y es susceptible de excepciones.

Sobre esto último, el legislador ha permitido la persecución de recursos públicos para el pago de sentencias proferidas contra la Nación, entre éstas, las derivadas de obligaciones laborales.

No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohió la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)”.

“(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)”.

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”(subraya fuera de texto).

Si bien las excepciones reseñadas continúan establecidas sólo en la jurisprudencia, se observa que la Codificación Procesal Civil atendió a la existencia de éstas y las incluyó en el citado párrafo del canon 594, precepto sobre el cual la Corte Constitucional indicó:

“No se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena (...)" (subraya fuera de texto).

Ahora, para lo que aquí concierne, resulta necesario memorar que el artículo 25 de la Ley Estatutaria en Salud -Ley 1751 de 2015-, dispuso expresamente la inembargabilidad de todos "(...) los recursos públicos que financian la salud (...)".

Lo anterior significa que en la actualidad no hay duda de la protección otorgada a los activos Estatales orientados a la señalada actividad, entre estos, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC- administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art. 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales y en las cuentas maestras abiertas por aquéllas para el efecto (arts. 5, 7 y 8, Dto. 971 de 2011).

Sin embargo, tal como arriba se esgrimió la inembargabilidad, se insiste, no es absoluta y permite excepciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-313 de 2014, al efectuar el control previo sobre el proyecto de la anotada Ley Estatutaria, sostuvo:

"(...) El artículo 25 del Proyecto hace referencia al tratamiento de los recursos que financian la salud, a los cuales dota de las siguientes características: i) son públicos, ii) son inembargables, iii) tienen destinación específica y, por ende, iv) no podrán ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente (...)".

"En lo que respecta al carácter público que se le atribuye a los recursos de salud, esta Corporación ha precisado, en reiteradas ocasiones (...) que dicho peculio es de índole parafiscal, aspecto que refuerza su naturaleza pública (...)".

"Ahora bien, en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, 'la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



en el artículo 1º de la Carta'. Para la Sala, la prescripción que blindo frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar (...)"

"En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008, en la cual, se estudió si el mandato contenido en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 el cual preceptúa que los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables, concluyendo la Sala que: '(...) la prohibición de embargo de recursos del SGP (i) está amparada por el artículo 63 de la Carta Política, que autoriza al Legislador para determinar qué bienes y recursos públicos son inembargables. Así mismo, (ii) está dirigida a garantizar la destinación social y la inversión efectiva en los servicios de educación, salud, saneamiento básico y agua potable, de acuerdo con la exigencia prevista en los artículos 356 y 357 de la Constitución y la reforma introducida en el Acto Legislativo No. 4 de 2007. Además, (iii) es coherente con el mandato que el Constituyente dio al Gobierno Nacional para definir una estrategia de monitoreo, seguimiento y control al gasto ejecutado con recursos del SGP, con miras a garantizar las metas de continuidad, calidad y cobertura definidas en la ley. Desde esta perspectiva, es claro que la cláusula de inembargabilidad de los recursos del SGP persigue fines constitucionalmente legítimos, compatibles con la naturaleza y destino social de esos recursos(...)"

"Sin embargo, en la misma decisión se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: '(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...). [P]odrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)"



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



“(...)”.

“Por lo que hace relación a la destinación específica, dijo la Corte en la Sentencia C-155 de 2004, lo siguiente: ‘De manera imperativa el cuarto inciso del artículo 48 superior establece que ‘No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella’. En relación con dicho precepto superior la Corte constitucional en numerosas decisiones de tutela ha estado llamada a examinar el tratamiento que se debe dar a los recursos de la seguridad social que se encuentren depositados en entidades financieras en liquidación para asegurar precisamente el mandato de destinación y utilización exclusiva de los recursos de las instituciones de seguridad social (...)”.

“Al respecto la Corte ha hecho énfasis en i) la naturaleza parafiscal de los recursos de la seguridad social tanto en materia de salud como en pensiones ii) en el tratamiento particular que debe dársele a dichos recursos en los procesos de liquidación de las entidades financieras y iii) en la imposibilidad de asimilar el caso de los depósitos de recursos parafiscales de la seguridad social en las entidades financieras con las indemnizaciones debidas por concepto de contratos de reaseguro de las enfermedades de alto costo (...)”.

“(...) Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones (...)”.

“Al respecto cabe recordar particularmente lo dicho por la Corte en la Sentencia SU-480 de 1997 en la que se señaló igualmente que los aportes del presupuesto nacional destinados a la seguridad social tienen idéntica naturaleza y destinación específica”.

“De esta manera, el precepto reitera lo dispuesto en el artículo 48 Superior y la comprensión que a la destinación específica ha fijado la jurisprudencia constitucional, con lo cual se controla el uso que los diferentes actores del sistema den a los recursos de la salud (...)”.

“En este sentido, respecto a la interpretación que pueda atribuírsele a la parte final de la disposición, esto es: ‘(...) no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente’, claro se advierte que de ninguna manera resulta de recibo una



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



lectura según la cual, el legislador estaría habilitado para establecer una destinación diferente a los recursos de la seguridad social en salud, por cuanto ello contravendría el inciso cuarto del artículo 48 de la Carta Política. Esta comprensión del artículo 25 no se armonizaría con la Constitución, como quiera que bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía el derecho a la salud de las personas (...)" (subraya fuera de texto).

Conforme a lo discurrido en precedencia, se concluye que los recursos del Sistema General de Participaciones destinados de manera específica para la salud no pueden ser, en principio, objeto de medidas cautelares; empero, se insiste, de presentarse las excepciones jurisprudenciales reseñadas, es preciso efectuar su análisis para establecer la viabilidad de cautelar tales rubros.

Por tanto, corresponde estudiar cada caso en particular para determinar la embargabilidad de los recursos con destinación específica, los cuales son objeto del Sistema General de Participaciones.

Revisada la primera excepción, concerniente a cancelar las obligaciones laborales del Estado, determinadas en sentencia, se encuentra que la misma se contempló en el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, empero limitándose el reconocimiento de dichas deudas con ingresos corrientes de libre destinación de la entidad territorial; no obstante, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, declaró exequible ese canon de manera condicionada, en el entendido de que si el pago de esas acreencias no podía hacerse con aquél rubro por resultar insuficiente, era dable acudir a los recursos con destinación específica.

En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al Estado en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 - Estatuto Orgánico del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar "(...) medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos (...) " estatales; norma declarada exequible condicionadamente por la sentencia C-354 de 1997, donde, entre otras cuestiones, se dio paso a una tercera excepción, luego reconocida en la sentencia C-402 de 1997, permitiéndose el recaudo no sólo de las mencionadas providencias, sino de los "títulos legalmente válidos" a cargo del Estado.

Para el cobro de esas dos últimas obligaciones, esa Corte, en ambos fallos de constitucionalidad, estableció la posibilidad de ejecutar a la Nación "(...) con embargo de



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos (...)".

Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.

Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos; empero, únicamente, cuando aquéllos tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)" , lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.

En la sentencia C-793 de 2002, respecto de la temática descrita, se explicitó:

"(...) [C]omo ya lo ha resaltado la jurisprudencia de esta Corporación, particularmente en los alcances del principio de inembargabilidad dados a partir de la sentencia C-354 de 1997, los cuales fueron reiterados en la sentencia C-402 del mismo año, la embargabilidad de las rentas y recursos presupuestales provenientes de las participaciones es procedente cuando se trata de sentencias que han condenado a entidades territoriales y cuando hayan transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia (artículo 177 del C.C.A.). Lo propio puede decirse de actos administrativos que reconozcan una obligación de la respectiva entidad y que presten mérito ejecutivo, siempre que haya transcurrido el lapso indicado. En la excepción quedan incluidas las obligaciones contraídas por la entidad territorial en materia laboral, tal como se ha señalado, de manera uniforme, desde la sentencia C-546 de 1992 (...)".

"Ahora bien, considera la Corte que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos a que alude el artículo 18 de la Ley 715 sólo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la Ley 715. El legislador ha dispuesto, en ejercicio de su libertad de configuración en materia económica, que los recursos del Sistema General de Participaciones para el sector educación se apliquen sólo a tales actividades. Por lo tanto, el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales no podrá efectuarse con cargo a los recursos del sector educación. De lo contrario se afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Carta, que privilegian al servicio de



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



salud y los servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y media, sobre otros servicios y funciones a cargo del Estado (...)".

"(...) De acuerdo con las precedentes consideraciones, se declarará la exequibilidad del aparte demandado del artículo 18 de la Ley 715, bajo el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias del sector educación (L. 715, art. 15), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, sobre los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones- (...)" (subraya fuera de texto).

Las consideraciones transcritas hacen referencia a los dineros destinados a educación; no obstante, la Corte Constitucional extendió el criterio comentado a los demás sectores, tal como se extrae de la sentencia C-566 de 2003, donde expuso:

"(...) Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad (...) de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico (...)"

"En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la Ley 715 de 2001 fija como destino de dichas participaciones(...)"

"Téngase en cuenta en efecto que el artículo 91 acusado hace parte de las disposiciones comunes aplicables al sistema general de participaciones (título V de la Ley 715 de 2001), es decir a las participaciones en educación, salud y propósito general y que es en relación con todas ellas que los mandatos constitucionales arriba enunciados deben aplicarse"

"Téngase en cuenta así mismo, que contrariaría el mandato constitucional de destinación de las participaciones aludidas (arts. 356 y 357 C.P.) el que pudiera entenderse que se puedan afectar en esas circunstancias los recursos de las participaciones para educación y



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



salud, así como de propósito general que tienen fijadas por la Constitución y la ley precisas destinaciones (...)".

“Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión ‘estos recursos no pueden ser sujetos de embargo’ contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones(...)"».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: razonabilidad de la decisión que ordena el embargo de las cuentas maestras de la EPS Saludvida, en las que se encuentran los recursos del Sistema General de Participaciones con destinación específica

Tesis:

«Examinada la providencia de 24 de julio de 2019, mediante la cual se revocó la de 12 de diciembre anterior, donde el a quo había modificado las medidas cautelares decretadas para disponerlas sobre todas las cuentas bancarias de la demandada, aquí tutelante, salvo las denominadas “maestras”, destinadas para los montos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se observa la arbitrariedad alegada.

2. Ciertamente, para adoptar la determinación criticada, el colegiado convocado comenzó por precisar que el Hospital Universitario Erasmo Meoz E.S.E., allí apelante, pretendía la inaplicación del principio de inembargabilidad, respecto de los dineros consignados en las “cuentas maestras” porque además de estar en duda la calidad de tales cuentas, la ejecución versaba sobre obligaciones originadas en la prestación del servicio de salud “(...) a personas afiliadas al régimen subsidiado (...) a [quienes] se les protegió el derecho a la salud y por ende en conexión a la vida (...)”.

Luego, el tribunal acudió a su jurisprudencia reciente y refirió lo aducido por esta misma Corporación en casos análogos, donde se aceptó el embargo de recursos como los aquí discutidos.



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



Tras tal recuento, concluyó:

“(...) una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, en especial, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones a los cuales alude la sentencia que sirve de soporte a esta decisión, está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego, entonces si ello es así, el pago de prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamadas por la ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra SALUDVIDA EPS, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido, porque la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que fueron prestados por la EPS demandante a la población que lo requirió y que realmente hizo uso de tales atenciones médico asistenciales.

“Así pues, que no obstante haber elevado a rango Constitucional la inembargabilidad de los recursos públicos -artículo 63 Superior-, no se puede desconocer los lineamientos trazados por la jurisprudencia nacional frente a las dudas que persisten en el panorama de la seguridad social al momento de resolver asuntos relacionados con pagos cuyo destino es el de satisfacer servicios de salud que tiene su origen en el sector por tratarse precisamente, de cuentas adeudadas con motivo de la prestación de servicios de idéntica naturaleza cuyos recursos financieros fueron destinados previa y específicamente para atender este propósito legal y constitucional (...).”

3. Las anteriores elucubraciones, conforme al criterio recientemente adoptado por esta Sala- STC2705 de 5 de marzo de 2019-, se ajustan a la jurisprudencia constitucional imperante en torno a las excepciones al “principio de inembargabilidad” de los recursos públicos, por lo cual ninguna irregularidad revela la gestión refutada.

[...]

A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la inexistencia de irregularidades en la providencia cuestionada, por cuanto el tribunal efectuó el estudio correspondiente sobre las excepciones reseñadas y, con apoyo en éstas, encontró viable la inaplicación del principio de inembargabilidad para el recaudo objeto del decurso criticado.



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



El colegiado denunciado, al hallar probado que los títulos aportados provenían de obligaciones claras, expresas y exigibles, y contraídas en virtud de la prestación de servicios médicos -brindados por la E.S.E. actora a los afiliados de la demandada-; concluyó, razonadamente, la posibilidad de sufragar el crédito ejecutado con recursos del Estado previstos para Sistema General de Seguridad Social en Salud y consignados, eventualmente, en las cuentas maestras de la deudora.

Entonces, si, como ocurrió, los documentos base del cobro tenían "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)” -excepción al principio de inembargabilidad-, resultaban viables las cautelas discutidas».

DERECHO AL DEBIDO PROCESO - Proceso ejecutivo: la discrepancia en la interpretación normativa o en la valoración probatoria no vulnera el debido proceso

Tesis:«La sola divergencia conceptual no puede ser vengero para demandar este amparo porque la tutela no es instrumento para definir cuál planteamiento hermenéutico en las hipótesis de subsunción legal es el válido, ni cuál de las inferencias valorativas de los elementos fácticos es la más acertada o correcta para dar lugar a la intervención del juez constitucional. El resguardo previsto en la regla 86 es residual y subsidiario».

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos: ausencia de vulneración en ejercicio del control de convencionalidad

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Control de convencionalidad: obligatoriedad

Tesis:«Siguiendo los derroteros de la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, no se otea vulneración alguna a la preceptiva de la misma ni tampoco del bloque de constitucionalidad, que ameriten la injerencia de esta Corte para declarar inconvencional la actuación refutada.

El convenio citado es aplicable por virtud del canon 9 de la Constitución Nacional, donde dice:

“(…) Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia (...).”

Complementariamente, el artículo 93 ejúsdem, contempla:



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar
Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)
Cel.: 3234605369
Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



“(…) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

“Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (…)”.

El mandato 27 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados de 1969, debidamente adoptada por Colombia, según el cual: “(…) Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (…)” , impone su observancia en forma irrestricta cuando un Estado parte lo ha suscrito o se ha adherido al mismo.

6.1. Aunque podría argumentarse la viabilidad del control de convencionalidad sólo en decursos donde se halla el quebranto de garantías sustanciales o cuando la normatividad interna es contraria a la internacional sobre los derechos humanos, se estima trascendente efectuar dicho seguimiento en todos los asuntos donde se debata la conculcación de prerrogativas iusfundamentales, así su protección resulte procedente o no.

Lo aducido porque la enunciada herramienta le permite a los Estados materializar el deber de garantizar los derechos humanos en el ámbito doméstico, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos y su jurisprudencia, ejercicio que según la Corte Interamericana se surte no sólo a petición de parte sino ex officio.

No sobra advertir que el régimen convencional en el derecho local de los países que la han suscrito y aprobado, no constituye un sistema opcional o de libre aplicación en los ordenamientos patrios; sino que en estos casos cobra vigencia plena y obligatoriedad con carácter impositivo para todos los servidores estatales, debiendo realizar no solamente un control legal y constitucional, sino también el convencional; con mayor razón cuando forma parte del bloque de constitucionalidad sin quedar al arbitrio de las autoridades su gobierno».

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Control de convencionalidad: finalidad

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos: obligación de los Estados partes de impartir una formación permanente de DDHH y DIH en todos los niveles jerárquicos de las fuerzas armadas, jueces y fiscales



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar
Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)
Cel.: 3234605369
Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



Tesis: *«El aludido control en estos asuntos procura, además, contribuir judicial y pedagógicamente, tal cual se le ha ordenado a los Estados denunciados -incluido Colombia-, a impartir una formación permanente de Derechos Humanos y DIH en todos los niveles jerárquicos de las Fuerzas Armadas, jueces y fiscales ; así como realizar cursos de capacitación a funcionarios de la rama ejecutiva y judicial y campañas informativas públicas en materia de protección de derechos y garantías.*

Insistir en la aplicación del citado control y esbozar el contenido de la Convención Interamericana de Derechos Humanos en providencias como la presente, le permite no sólo a las autoridades conocer e interiorizar las obligaciones contraídas internacionalmente, en relación con el respeto a los derechos humanos, sino a la ciudadanía informarse en torno al máximo grado de salvaguarda de sus garantías.

Además, pretende contribuir en la formación de una comunidad global, incluyente, respetuosa de los instrumentos internacionales y de la protección de las prerrogativas fundamentales en el marco del sistema americano de derechos humanos».

ACLARACIÓN DE VOTO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

DERECHO INTERNACIONAL - *Control de convencionalidad: innecesariedad de la mención genérica y automática de ejercer el control*

DERECHO INTERNACIONAL - *Control de convencionalidad: su ejercicio se predica en aquellos pronunciamientos donde se advierte comprometido o amenazado el efecto útil de la convención*

Tesis: *«Aunque comparto la decisión adoptada por la Honorable Sala, dado el acierto en su motivación, respetuosamente aclaro mi voto con el exclusivo propósito de resaltar que se torna innecesario en el ejercicio jurisdiccional cotidiano, incluir de forma genérica y automática una mención sobre el empleo del denominado “control de convencionalidad”.*

Ciertamente, de conformidad con la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, surge, entre otros deberes, el imperativo para sus jueces de examinar ex officio, en sus decisiones, la vigencia material de lo pactado.

De esta manera, el “control de convencionalidad” comporta una actitud de consideración continua que deberá acentuarse y manifestarse expresamente, tan solo en aquellos



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



pronunciamientos donde se advierta comprometido o amenazado “el efecto útil de la Convención”, lo cual acontecerá en los eventos donde pueda verse “mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin del instrumento internacional o del estándar internacional de protección de los derechos humanos”; todo lo cual resulta ajeno al presente caso.

En los anteriores términos dejo fundamentada mi aclaración de voto con comedia reiteración de mi respeto por la Honorable Sala de Casación Civil».

ACLARACIÓN DE VOTO

ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

DERECHO INTERNACIONAL - Control de convencionalidad: falta de análisis por parte de la Sala sobre la aplicación generalizada del control en las acciones de tutela, o específica, cuando exista ausencia de regulación, déficit de protección normativo nacional o manifiesta disonancia entre estas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos - Control de convencionalidad: el control de que habla la sentencia de tutela es una simple opinión del ponente

DERECHO INTERNACIONAL - Convención Americana sobre Derechos Humanos: el control de convencionalidad contenido en la sentencia no guarda correspondencia con lo que fue materia de la acción de tutela, ni tuvo ninguna repercusión práctica en la solución del caso

Tesis:

«Con mi acostumbrado respeto hacia los magistrados que suscribieron la decisión, me permito exponer las razones por las cuales debo aclarar mi voto en el presente asunto.

Se afirmó en la providencia que fue realizado un “control de convencionalidad”, a partir de lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; sin embargo, debe atenderse que la sola alusión al ordenamiento foráneo no tiene per se la aptitud de proteger los derechos esenciales de las personas.

La figura a la que se hace referencia, en mi criterio, no tiene aplicación general en todas las controversias que involucren derechos fundamentales; su utilidad estaría restringida a los eventos de ausencia de regulación, déficit de protección a nivel de las normas nacionales, o una manifiesta disonancia entre estas y los tratados internacionales que ameriten la incorporación de los últimos.



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



Consideraciones que, estimo, debe tener en cuenta la Sala cuando lleve a cabo un estudio sereno, riguroso y detallado sobre el tema, pues las aseveraciones que hasta ahora se han consignado al respecto en las providencias de tutela corresponden a una opinión personal del H. magistrado ponente; no obstante, el control que supuestamente efectuó, además de no guardar correspondencia con lo que fue materia de la acción constitucional, no tuvo ninguna repercusión práctica en la solución de la petición de amparo».

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: CC C-543/13; CC C-313/14; CC C-546/92; CSJ STC2705-2019 “...

PETICIÓN:

1. Por lo manifestado anteriormente solicito a este Despacho y/o al H. Tribunal del Distrito Superior de la Ciudad de Riohacha, Dejar sin efecto el auto de fecha 06 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – la Guajira y en su lugar abstenerse de realizar el levantamiento de la medida cautelar de la cuenta N° 02281160071 del Banco Bancolombia, a nombre de la demandada IPS BARRANCAS S.A.S.
2. Solicito que este juzgado se abstenga de hacer y entregar los respectivos oficios de levantamiento de la medida a favor de la IPS BARRANCAS S.A.S, hasta que se resuelva el recursos de reposición y en subsidio el de apelación del auto seis de agosto del 2021.
3. De igual forma solicito se oficie a la NUEVA EPS para que confirme si la certificación Expedia por esta entidad y que reposa en el escrito del apoderado de la parte demandada, es legal y si la firmante si verdaderamente la gerente regiunal de la zona norte del país, igualmente que aporte a este despacho el contrato de prestación de servicio celebrado con IPS BARRANCAS, la cual se puede notificar al correo electrónico: secretaria.general@nuevaeps.com.co
4. De otro lado solicito se oficie al Banco Bancolombia para que el mismo ponga a disposición los dineros que se encuentren embargado al Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar – la Guajira

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 318, 319, 442 y 443 del código general del proceso, lo establecido en los artículos



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar
Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)
Cel.: 3234605369
Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



63, 65, 66 y subsiguientes en el código de procedimiento laboral y demás normas concordantes

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas la actuación surtida durante todo este tramite procesal y igualmente.

- Escrito de desembargo presentando por la parte demandada de fecha 21 de julio de 2021.
- La sentencia del tribunal del 10 de septiembre de 2020 radicado 44650.31.05.001.2012.00061.02 M.P. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.
- AUTO DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 del proceso de la referencia.
- EL AUTO DEL 10 DE JUNIO de 2021
- Auto de SEIS DE AGOSTO del 2021 del proceso de la referencia.

ANEXOS

Todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA.

Es usted competente señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el tramite del proceso y en subsidio el recurso de APELACION el AD – QUEM.

NOTIFICACIONES

La suscrita y la apoderada atreves del canal judicial que posee este juzgado en la pagina de la rama judicial o al correo electrónico rosandrajpuellovillero@gmail.com o en la calle 3 sur bis No. 13 – 58 de San Juan del Cesar.



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar
Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)
Cel.: 3234605369
Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



Al apoderado de la parte demandada, pues lo pueden notificar en su correo que no se evidencia en los escritos que presenta, pero en su correo institucional debe reposar el correo del doctor. Obviamente el registrado en la rama judicial.

“En estos términos dejo sustentado el recurso de reposición, así como también el recurso apelación en subsidio”.

Con el respeto que usted se merece señor Juez.

Atentamente.

ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS

Identificada con la cedula de ciudadanía No. **1122400113**

Tarjeta profesional No. **239054** del C.S. de la J



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



San Juan del Cesar La Guajira, julio 21 de 2021

Señores

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR LA guajira
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: NASLY MARIA MENDOZA BARROS
DEMANDADO: IPS BARRANCAS SAS
RADICACIÓN: 2018 – 00007 - 00

ASUNTO: SOLICITUD DE DESEMBARGO DE CUENTA DE AHORROS
NUMERO N 022-81160071 DEL BANCO BANCOLOMBIA A NOMBRE DE LA IPS
BARRANCAS SAS

Cordial Saludo,

En mi calidad de apoderado de la IPS BARRANCAS SAS identificada con el Nit 900506790 – 8, dentro del proceso de la referencia, solicito el a esta agencia judicial profiera orden de embargo de manera inmediata, de la cuenta de ahorros numero N° 022-81160071 del Banco Bancolombia del cual es titular mi mandante, medida cautelar que fue aplicada el día 13 de julio del año 2021, por la mencionada entidad financiera y que previamente ordena por este despacho judicial. Reitero al despacho que, en la cuenta embargada se manejan recursos inembargables que tienen su origen en el Sistema de Seguridad Social en Salud que provienen de la EPS NUEVA EPS, es decir, no se manejan **recursos de libre destinación de la citada IPS.**

Sin bien es cierto, este despacho mediante auto del 28 de septiembre del año 2020, ordenó el embargo de los recursos de salud provenientes de las EPS: NUEVA EPS, EPS SANITAS, EPS COOMEVA, EPS COMFAGUAJIRA, también es cierto que, dicha medida contradice lo determinado por el Honorable Tribunal Superior de Riohacha Sala Laboral en el Auto del 24 de marzo del año 2021, en el cual se confirmó el Auto del 042 del 27 de enero del año 2020, proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCULO DE RIOHACHA, el cual ordeno el levantamiento de la medida cautelar sobre una cuenta corriente de la IPS SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, por manejar recursos de la salud.

Se le resalta al despacho que, según la certificación proferida por EPS NUEVA EPS de fecha 14 de julio del año 2021, QUE IPS BARRANCAS S.A.S, identificada con el NIT: 900506790, presta los servicios dentro del plan obligatorio de salud para el régimen contributivo a la población afiliada a NUEVA EPS S.A., mediante contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad CAPITA, bajo el siguiente OBJETO. – LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PRIMER NIVEL, PROMOCION Y PREVENCION DE LA SALUD INCLUIDOS EN EL POS PARA LOS AFILIADOS COTIZANTES Y BENEFICIARIOS DE NUEVA EPS, es decir, que los dineros que se manejan en la cuenta de ahorros numero N° 022-81160071 del Banco Bancolombia, tiene como fin específico la financiación de los servicios de PROMOCION Y PREVENCION DE LA SALUD así las cosas, mi mandante en la actualidad no tiene disponibilidad presupuestal para dar cabal cumplimiento al citado objetivo.

En el presente caso, la medida cautelar debe recaer **sobre las cuentas corrientes y de ahorros de libre destinación de la IPS** mas no sobre cuentas de rubros con destinación específica en salud.

Bajo el anterior norte, únicamente se puede aplicar el embargo sobre cuentas de rubros con destinación específica en salud, cuando los recursos de las cuentas que manejan libre destinación sean insuficientes, es decir, el embargo se puede completar con dichos recursos, lo cual determina un condicionamiento legal tomar



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



dinero de la salud. En presente caso, no se configura la citada hipótesis porque el embargo no recayó sobre ninguna cuenta corriente y de ahorros de libre destinación, sino que se aplicó directamente a la cuenta de ahorros numero N° 022-81160071 del Banco Bancolombia que tiene como objetivo la financiación de los servicios de **PROMOCION Y PREVENCIÓN DE LA SALUD.**

En consecuencia, no es posible efectuar la retención de los recursos pertenecientes al sector salud, pues como se definió anteriormente los dineros del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pasan por diferentes instancias hasta llegar a su destinatario final, Nación – Municipio - Operador - EPS - PSS - usuario, no perdiendo su destinación específica, conservando su característica de INEMBARGABLE.

En este orden de ideas, es claro que los dineros del sector salud, no pueden ser utilizados para fines distintos de aquellos a los cuales estén destinados, ni ser objeto del giro ordinario de los negocios de las EPS, ni formar parte de los bienes de dichos establecimientos, ni desviarse hacia objetivos diferentes; por lo tanto, no podrán ser materia de medida cautelar de embargo. Por último la Corte Constitucional en Sentencia No 566 de 2003, respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del régimen subsidiado señaló:

"Así mismo que en materia de recursos del sistema general de participaciones la Sentencia C-793 de 2002 precisó que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse respecto de los recursos de la participación de educación a que alude el artículo 18 de la Ley 715 de 2001 solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades señaladas en el artículo 15 de la misma ley como destino de dicha participación. Y ello por cuanto permitir por la vía del embargo de recursos el pago de obligaciones provenientes de otros servicios, sectores o actividades a cargo de las entidades territoriales afectaría indebidamente la configuración constitucional del derecho a las participaciones establecido en el artículo 287 numeral 4 y regulado por los artículos 356 y 357 de la Constitución.

Cabe hacer énfasis en que dicho criterio -fijado en la sentencia C-793 de 2002 solamente respecto de los recursos para educación del sistema general de participaciones- debe extenderse en el presente caso a los demás recursos de dicho sistema, con la única salvedad a que más adelante se refiere la Corte respecto de los recursos que pueden destinar libremente los municipios de las categorías 4, 5 y 6 cuando estos no se destinen a financiar la infraestructura en agua potable y saneamiento básico. En este sentido, de la misma manera que en el caso de la participación en educación, ha de entenderse que las excepciones al principio de inembargabilidad que pueden predicarse, en aplicación de los criterios jurisprudenciales atrás citados, respecto de los recursos de las participaciones en salud y propósito general, solo proceden frente a obligaciones que tengan como fuente las actividades que la ley 715 de 2001, fija como destino de dichas participaciones."

Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión "estos recursos no pueden ser sujetos de embargo" contenida en el primer inciso del artículo 91 de Ley 715 de 2001, en el entendido que los créditos a cargo de las entidades territoriales por actividades propias de cada uno de los sectores a los que se destinan los recursos del sistema general de participaciones (educativo, salud y propósito general), bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, deben ser pagados mediante el procedimiento que señale la ley y que transcurrido el término para que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo, en primer lugar, de los



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones" Por lo anterior, se tiene que si la medida cautelar de embargo sobre los recursos del Sistema General de Participaciones asignados a salud provienen de créditos por conceptos distintos a los cubiertos con esas participaciones, no será procedente efectuar un embargo a los recursos en comento. En caso contrario, podrán embargarse dichos recursos.

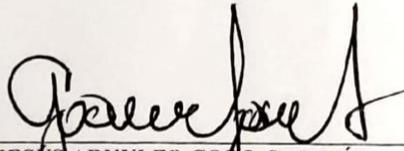
PETICIÓN

PRIMERO: Solicito a esta agencia judicial profiera orden de desembargo de manera inmediata, de la cuenta de ahorros numero N° 022-81160071 del Banco Bancolombia del cual es titular mi mandante, medida cautelar que fue aplicada el día 13 de julio del año 2021, por la mencionada entidad financiera y que previamente ordena por este despacho judicial.

SEGUNDO: Solicito al despacho se abstenga de hacer entrega al demandante de cualquier título judicial hasta que se resuelve la presente solicitud.

ANEXO

Certificación de la NUEVA EPS fechado 14 de julio del año 2021.
Pantallazo de embargo de la cuenta numero N° 022-81160071 del Banco Bancolombia del cual es titular mi mandante.



JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA

C.C No 80.143.586 expedida en la ciudad de Bogotá Distrito Capital
T.P N° 194.946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



nueva
eps

LA GERENCIA ZONAL EN SU CALIDAD DE SUPERVISOR DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD PARA EL REGIMEN CONTRIBUTIVO EN LA MODALIDAD CAPITA, SUSCRITO EL 10 DE ABRIL DE 2015 ENTRE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A. E IPS BARRANCAS S.A.S.

HACE CONSTAR:

QUE **IPS BARRANCAS S.A.S.**, identificada con el **NIT: 900506790**, presta los servicios dentro del plan obligatorio de salud para el régimen contributivo a la población afiliada a **NUEVA EPS S.A.**, mediante contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad **CAPITA**, bajo el siguiente **OBJETO**. – **LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PRIMER NIVEL, PROMOCION Y PREVENCION DE LA SALUD INCLUIDOS EN EL POS PARA LOS AFILIADOS COTIZANTES Y BENEFICIARIOS DE NUEVA EPS**

1. Que durante la ejecución del mencionado contrato, **IPS BARRANCAS S.A.S.**, no ha sido objeto de sanciones.
2. Que durante la ejecución del mencionado contrato, en mi calidad de supervisor no he iniciado gestión alguna para proceder a declarar un siniestro
3. Que los giros se efectúan a una Cuenta de ahorros registrada de **BANCOLOMBIA No 022-81160071**

La presente constancia se expide a solicitud del interesado a los 14 días del mes de Julio del año 2021, (14/07/2021)

Sandra Ricourte
SANDRA RICAURTE VARGAS
GERENTE ZONAL GUAJIRA
REGIONAL NORTE



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esa clase de títulos, y, si ellos no fueren suficientes, de los recursos de la participación respectiva, sin que puedan verse comprometidos los recursos de las demás participaciones" Por lo anterior, se tiene que si la medida cautelar de embargo sobre los recursos del Sistema General de Participaciones asignados a salud provienen de créditos por conceptos distintos a los cubiertos con esas participaciones, no será procedente efectuar un embargo a los recursos en comento. En caso contrario, podrán embargarse dichos recursos.

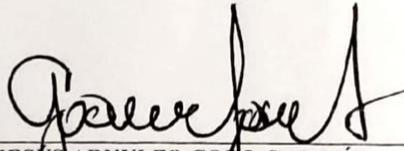
PETICIÓN

PRIMERO: Solicito a esta agencia judicial profiera orden de desembargo de manera inmediata, de la cuenta de ahorros numero N° 022-81160071 del Banco Bancolombia del cual es titular mi mandante, medida cautelar que fue aplicada el día 13 de julio del año 2021, por la mencionada entidad financiera y que previamente ordena por este despacho judicial.

SEGUNDO: Solicito al despacho se abstenga de hacer entrega al demandante de cualquier título judicial hasta que se resuelve la presente solicitud.

ANEXO

Certificación de la NUEVA EPS fechado 14 de julio del año 2021.
Pantallazo de embargo de la cuenta numero N° 022-81160071 del Banco Bancolombia del cual es titular mi mandante.



JESÚS ARNULFO COBO GARCÍA

C.C No 80.143.586 expedida en la ciudad de Bogotá Distrito Capital
T.P N° 194.946 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



nueva
eps

LA GERENCIA ZONAL EN SU CALIDAD DE SUPERVISOR DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD PARA EL REGIMEN CONTRIBUTIVO EN LA MODALIDAD CAPITA, SUSCRITO EL 10 DE ABRIL DE 2015 ENTRE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – NUEVA EPS S.A. E IPS BARRANCAS S.A.S.

HACE CONSTAR:

QUE **IPS BARRANCAS S.A.S.**, identificada con el **NIT: 900506790**, presta los servicios dentro del plan obligatorio de salud para el régimen contributivo a la población afiliada a **NUEVA EPS S.A.**, mediante contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad **CAPITA**, bajo el siguiente **OBJETO**. – **LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PRIMER NIVEL, PROMOCION Y PREVENCION DE LA SALUD INCLUIDOS EN EL POS PARA LOS AFILIADOS COTIZANTES Y BENEFICIARIOS DE NUEVA EPS**

1. Que durante la ejecución del mencionado contrato, **IPS BARRANCAS S.A.S.**, no ha sido objeto de sanciones.
2. Que durante la ejecución del mencionado contrato, en mi calidad de supervisor no he iniciado gestión alguna para proceder a declarar un siniestro
3. Que los giros se efectúan a una Cuenta de ahorros registrada de **BANCOLOMBIA No 022-81160071**

La presente constancia se expide a solicitud del interesado a los 14 días del mes de Julio del año 2021, (14/07/2021)

Sandra Ricourte
SANDRA RICAURTE VARGAS
GERENTE ZONAL GUAJIRA
REGIONAL NORTE



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar
Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)
Cel.: 3234605369
Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



Document Name: untitled

Razón Social....: IPS BARRANCAS, SAS	Nro Documento: 000000900506790
Tipo Identific...: 3	Fecha Embargo: 7/13/21
Cód. Embargo....: 2111154	Valor Embargo: 86,561,535.00
Cód. Tipo de Ley: 02	Embargo Relac: 0
Prioridad Embarg: 10	Of. Contable.: 918
Déb/Pago Congel.: 1	Hist/Masivo...:
Estado Embargo...: A	Nro de Oficio: 00150
Cód. de Proceso.: RL00151056	Radicado 2....: 446503105001201800007
Nro de Radicado.: 20180000700	Nom. Ente Legal.: JUZGADO LAB CIR SAN JUAN DEL CESAR
Nom. Funcionario: NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ	Nom. Demandante...: 32624211
Id. Demandante...: 32624211	Nom. Demandante.: NAZLY MARIA MENDOZA BARROS
Nom. Demandante.: NAZLY MARIA MENDOZA BARROS	Porc. Embargo: 8
Origen Recursos.: 446502032001	Campo Usuar.3: 40.00
Cuenta de Pago...: 446502032001	Campo Usuar.4:
Campo Usuario 1.: .00 Bloq. Manual.: .00	Tot. Bloq. Sist.: .00
Campo Usuario 2.: .00 Déb. Manual...:	
Tot. Bloq. Sist.: .00	
Tot. Déb. Sist...:	



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA SALA DE
DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL
Marzo 24 de 2021

Aprobado según acta No 018 del 24 de marzo de 2021.

RAD: 44-001-31-05-002-2018-00181-01 Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por EDELMIRA MARIA DANIES LOPEZ S.A. VS SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.

Procede la Sala integrada por los Magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ y JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH, último de los cuales funge como ponente; con el fin de pronunciarse sobre el fondo del recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia EDELMIRA MARÍA DANIES LÓPEZ contra el auto interlocutorio No. 042 adiado el 27 de enero de 2020, (fs. 20-22) cuaderno 1 de este Despacho), proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha.

Se procede a decidir el fondo del recurso, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES.

Se puede apreciar en el expediente como hechos relevantes:

1. La parte demandante, a través de apoderado judicial, demandó ejecutivamente en contra de la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S, solicitando con ello el embargo y retención de las sumas de dinero que la que la referida



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



2. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, procedió a emitir el auto interlocutorio No. 422 del 4 de septiembre de 2018, por medio del cual libró mandamiento ejecutivo en favor de la señora EDELMIRA MARÍA DANIES LÓPEZ y decretó el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la demandada SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S. los cuales debían ser consignados a órdenes de dicho Despacho, dejando la salvedad que la medida de embargo solo deberá ser aplicada a los dineros que no correspondan a los que indica el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, ni al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
3. Consecutivamente, el Juzgado profririó el auto de fecha 19 de marzo de 2019, en virtud a la solicitud elevada por la parte demandante en el sentido que se levantaran las restricciones de los embargos aplicados mediante auto de fecha 4 de septiembre de 2018, decretando sin restricción alguna la medida de embargo y retención de los dineros ordenados en el aludido auto, ordenando oficiar a la IPS ANAS WAYUU, NUEVA EPS, SALUD TOTAL, EPS SANITAS en ese sentido.
4. Posteriormente el A-quo en auto interlocutorio No. 042 del 27 de enero de 2020 modificó el numeral 2 de la medida cautelar decretada mediante auto del 4 de septiembre de 2018, ordenando oficiar al gerente de la entidad financiera BANCOLOMBIA, para que procediera con el levantamiento del embargo que recaía sobre la cuenta corriente No. 5262422327 y advirtió que la mencionada orden de embargo debía recaer sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad y si dichos recursos no llegaren a ser suficientes para asegurar el pago de la obligación deberá acudir a los recursos de destinación específica y exceptuó los dineros que posean el beneficio de inembargables sobre los cuales debería informarse al despacho.
5. Finalmente, la demandante a través de su apoderado judicial., interpuso recurso de apelación, solicita se revoque en todas sus partes el auto calendario 27 de enero de 2020 proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, por medio del cual se decidió ordenar el levantamiento del embargo sobre la cuenta sobre la cuenta corriente No. 5262422327 de BANCOLOMBIA, argumentando que en la decisión de levantamiento de la medida se concluye que dicha agencia no realizó y omitió pronunciarse sobre la destinación de los recursos de la cuenta bancaria citada porque es más evidente que los dineros contenidos en la misma es para el pago a prestadores como lo son médicos generales, especialistas, personal de enfermería, proveedores de insumos y material médico quirúrgico utilizado, entonces al señora EDELMIRA DANIES una ex trabajadora de la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S., la cual ostentaba el cargo de enfermera, es legal y procedente mantener la medida de embargo sobre dicha cuenta porque su destinación coincide con la satisfacción de pago de un crédito laboral.
6. El despacho mediante auto del 24 de febrero de 2020, concede el recurso de apelación interpuesto de manera oportuna.



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magíster En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



RAD: 44-001-31-05-002-2018-00181-01 Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por la EDELMIRA MARIA DANIES LÓPEZ VS SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe revocarse el numeral el auto interlocutorio No 042 del 27 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Primero Segundo Laboral del Circuito de Riohacha y ratificar el decreto de medida cautelar ordenado mediante providencias No. 422 del 4 de septiembre de 2018 y del 19 de marzo de 2019 sobre corriente No. 5262422327 de BANCOLOMBIA cuyo titular es la SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA, por darse los presupuestos jurisprudenciales de excepción al principio de inembargabilidad?

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo Artículo 594 del CGP, establece:

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalias y recursos de la seguridad social.

El artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 establece:

Destinación e inembargabilidad de los recursos. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

DEL CASO EN CONCRETO

Para la Corte Constitucional la inembargabilidad de recursos públicos encuentra "sustento en la adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado" (Sentencia C-1154 de 2008). Así mismo, esa corporación ha determinado en varias sentencias que el principio de inembargabilidad no es absoluto "sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política" (Sentencia C-354 de 1997) y en esa medida planteó 3 excepciones en las cuales se permitía la embargabilidad:

- 1) Cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (Sentencia C-546 de 1992);



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



- 2) Cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (Sentencia C-354 de 1997), y,
- 3) Cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Sentencias C-103 de 1994);

Con la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 04 de 2007 y en un estudio de constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 que permite la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones derivada de obligaciones laborales sólo se permite sobre los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales, la Corte Constitucional señaló que cuando los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

La corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ AP4267-2015, 29 jul. 2015, rad. 44031 expresó que si bien es cierto que en la providencia C-539 de 2010 la Corte Constitucional indicó haber condicionado en la sentencia C-1154 de 2008 la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 028 de 2008 sólo al pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia, también en la misma dispuso "estarse a lo resuelto en la sentencia C-1154 de 2008", de cuyo contenido no se advierte que se hubiesen retirado las excepciones al principio de inembargabilidad señaladas en las sentencias C-732 de 2002 y C-566 de 2003; todo lo contrario, explica la Corte, que si bien la "regla general" adoptada por el legislador era la "inembargabilidad" de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Entrando en materia, la primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, la Corte Suprema de Justicia consideró que, "las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del Sistema General de Participaciones (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Ahora bien, Con Ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco en decisión STC7397-2018, bajo la radicación, Radicación n.º 11001-02-03-000-2018-0090800 del 7 de junio de 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso análogo al presente señaló que es necesario identificar o reparar para efectos de la concesión de la medida:



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



RAD: 44-001-31-05-002-2018-00181-01 Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por la EDELMIRA MARIA DANIES LÓPEZ VS SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.

- 8,
1. Que las **fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud**, grosso modo, son variadas y distintas, y obedecen a rubros ya fiscales ora parafiscales, así: (a) Cotizaciones -CREE-; (b) otros ingresos (incluye rendimientos financieros); (c) Cajas de Compensación Familiar; (d) Sistema General de Participaciones (SGP); (e) Rentas Cedidas; (f) Subcuenta ECAT (SOAT); (g) Subcuenta de Garantía; (h) Excedentes Fin (Adres otrora Fosyga); (i) Regalías; (j) Esfuerzo propio; (k) Recursos de la Nación (Ley 1393 de 2010); (l) Aportes de la Nación (Fosyga).
 2. En segundo orden, en que a fin de que esos **recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos**, el Sistema General de Seguridad Social en Salud contempla la existencia de «Cuentas Maestras del Sector Salud» que, conforme al artículo 15 de la Resolución 3042 de 2007 del Ministerio de Protección Social, con que se reglamentó la organización de los Fondos de Salud de los Entes Territoriales, se definen como «las cuentas registradas para la recepción de los recursos del SGP en Salud y a las cuales ingresarán la totalidad de los recursos de las subcuentas de régimen subsidiado, de prestación de servicios de salud en lo no cubierto con subsidios de la demanda y de salud pública colectiva de los Fondos de Salud de los entes territoriales».

A su vez, los «Fondos de Salud», conforme al precepto 4 ejusdem, estarán conformados por las siguientes «subcuentas»: (a) Subcuenta de Régimen Subsidiado de Salud; (b) Subcuenta de Prestación de Servicios de Salud en lo no cubierto con Subsidios a la Demanda; (c) Subcuenta de Salud Pública Colectiva; y, (d) Subcuenta de Otros Gastos en Salud.
 3. En tercer lugar, que existen **«excepciones al principio de inembargabilidad»** de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C- 337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

Siendo necesario pronunciarse en torno al carácter de cada uno de los bienes a cautelar, esto es, i) lo concerniente con la identificación completa y precisa de las cuentas de las cuales procederán los dineros sobre los que recaerían las cautelas a decretarse, ii) que fuentes de financiación del Sistema General de Seguridad Social serán objeto de la medida, iii) que los recursos cumplan con la destinación específica para la cual son transferidos, como adicional ello, iv) la existencia a las excepciones al principio de inembargabilidad, y para ello, de ser necesario, hacer uso de la facultad de decretar pruebas de oficio necesarias para determinar su procedencia, esto, a criterio del presente Magistrado Sustanciador, sin relevar de la carga de la prueba a quien solicita la medida.

Criterios estos recogidos en pronunciamiento administrativo del Ministerio de Salud y protección social, circular 00024 del 25 de abril de 2016, concluyendo:



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magíster En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



"A la luz de lo anteriormente expuesto, se insta a los destinatarios de la presente circular, para que en consideración a los fundamentos fácticos que rodeen cada uno de los procesos judiciales o administrativos en que sean parte y conforme con la jurisprudencia constitucional que resulte aplicable al caso debatido, hagan uso oportuno y efectivo de los medios ordinarios y solicitudes procesales en sede judicial, procedentes contra las decisiones que afecten los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Reconociendo que, bajo los parámetros Constitucionales, y criterios de los órganos de control y vigilancia, hay excepciones al mandato del artículo 25 de la ley 1751 de 2015.

El mismo ministerio en concepto Radicado No.: 201711402407811 Fecha: 28-12-2017 cuyo asunto fue absolver consulta sobre inembargabilidad recursos de la salud Radicado No 201742302540812; se le formulo el siguiente requerimiento:

"2. Conceptuar si los bienes, rentas y recursos del SGSSS son en su totalidad inembargables, conforme lo consagrado en el artículo 25 (Ley 1751 de 2015)."

A lo cual respondió:

"Respuesta a pregunta 2 Como ya se manifestó en la normativa y jurisprudencia anotada en lo precedente, en principio, los recursos destinados a la salud son inembargables en su totalidad, sean cotizaciones, cuotas moderadoras, copagos, Unidades de Pago por Capitación-UPC, entre otros, en resumen, todo recurso público parafiscal con destinación específica dirigido a atender la salud. Pero a pesar de esta máxima general, tampoco puede el legislador permitir inseguridad jurídica, así lo ha reconocido la Honorable Corte Constitucional, se reitera, en las Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, cuando consideró que dicho principio de inembargabilidad tiene unas excepciones a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y ii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. y el no pago de los créditos"

Las anteriores consideraciones llevan inequívocamente a declarar que la decisión de la A-quo al momento de modificar la medida cautelar ordenada inicialmente fue correcta; puesto precisó, que en principio la medida de embargo debe recaer sobre los recursos de libre destinación, siempre que no correspondan a recursos calificados como inembargables, de los que trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1994, ni del sistema de seguridad social en salud como quedó consignado en el auto que libró mandamiento de pago y solo de no ser suficientes los recursos de libre destinación se podrá acudir a los de destinación específica, siempre y cuando se cumpla con el criterio jurisprudencia antes reseñado.

Como colofón es preciso aclarar que con decisión del 9 de febrero de 2018 el Magistrado Dr CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ, estudiando la excepción al principio de inembargabilidad presupuestal (en materia de destinación salud), revocó la decisión de instancia y ordenó el embargo de las cuentas bancarias, la misma, procedió por cumplirse con la regla jurisprudencial bajo la cual enuncia se trate de



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



RAD: 44-001-31-05-002-2018-00181-01 Proceso Ejecutivo Laboral, promovido por la EDELMIRA MARIA DANIES LÓPEZ VS SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S.

sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales, situación idéntica a la presentada en este caso; aunada a una segunda excepción cual es cubrir derechos de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 042 proferido el del 27 de enero de 2020 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario promovido por LA CLINICA MEDICOS S.A. contra SOCIEDAD MEDICA CLÍNICA RIOHACHA SAS.

SEGUNDO: SIN COSTAS ante las results del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020
Art 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020
Art 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2, Decreto
Presidencial 806 de 2020
Art 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No. 045
FECHA 26 MARZO DE 2021

Insuara Amador S.



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magíster En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



167

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, Septiembre veintiocho de Dos Mil veinte (28-09-2020).- En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por la señora NAZLY MARIA MENDOZA BARROS contra IPS BARRANCAS, informando que hace parte de los expedientes que se encontraban sin digitalizar debido a las restricciones para el ingreso a la sede como consecuencia de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional ante la emergencia sanitaria por el virus Covid 19. Se encuentra pendiente de decisión de solicitud de levantamiento de medida elevada por el apoderado de la parte demandada, solicitud de embargo, requerimientos y solicitud de copia de sentencias elevada por la apoderada parte demandante. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

SEPTIEMBRE VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTE (28-09-2020).

REF: Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral promovido por la señora NAZLY MARIA MENDOZA BARROS contra IPS BARRANCAS S.A.S.
Rad. No. 2018-00007-00.

Procede el despacho a decidir, lo que en derecho corresponda respecto a las diferentes solicitudes elevadas por las partes en este asunto, como sigue.

1. El apoderado de la parte demandada solicita al juzgado el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de remanentes decretado en este asunto y comunicado al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo mediante oficio 761 de 5 de diciembre de 2019, corregido con oficio 15 del 4 de febrero de 2020 dentro del proceso promovido por MARIA ELIZABETH MONSALVE IGUARAN radicado 2019 00132 00. Así mismo solicita al despacho abstenerse de librar órdenes de embargo en contra de la demandada dirigidas a Bancolombia.

Como fundamento de su solicitud, en síntesis expone que los dineros que recibe la demandada son recursos que tienen su origen en el Sistema de Seguridad Social en Salud, y que provienen de la NUEVA EPS. Debido a lo anterior y luego de explicar las fuentes de financiación del susodicho Sistema, y exponer algunas normas y jurisprudencias respecto al tema concluye que los mismos son inembargables.

2. La apoderada de la parte demandante solicita que se requiera a Bancolombia para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo librada en contra de la IPS BARRANCAS y al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, para que exponga los detalles del no cumplimiento del oficio 015 del 5 de febrero de 2020. Además solicita el embargo del 100% de los honorarios que reciba la IPS BARRANCAS S.A.S. por contratos



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



168

de prestación de servicios de salud en las siguientes EPS: EPS SANITAS, EPS COOMEVA, EPS COMFAGUAJIRA, NUEVA EPS, sucursal San Juan, así mismo solicita que se le expidan copias de las sentencias de primera y segunda instancia.

Las solicitudes elevadas, se estudiarán y analizarán en forma conjunta por considerar que el punto central de debate es la aplicación del principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, cuyos argumentos son comunes para ambas partes, ya sea para decretar o levantar los embargos en este asunto.

Como primera medida y en cuanto a lo argüido por la parte demandada, el despacho considera que razón le asiste en cuanto a que los dineros pertenecientes al Sistema General de Participaciones que tienen destinación específica, como la salud, son inembargables. Así lo ha entendido el despacho y en razón a ello en la providencia que decretó la medida dispuso que se exceptuaran los bienes inembargables y que no estuvieran cobijados por la excepción del principio de inembargabilidad señalado por la Corte Constitucional y en esa forma debía aplicarla la entidad destinataria de la orden, entendiéndose que como la solicitud iba dirigida a las diferentes entidades y corporaciones, los recursos que se encontraran en las mismas, si no tenían el blindaje de la inembargabilidad debían ser retenidos, en caso contrario se debía proceder en la forma indicada en parágrafo del artículo 594 del C. G. del P.

Ahora, como quiera que en la providencia mediante la cual se decretó la medida no se discriminó la forma en que debía aplicarse la misma, ya que el embargo de dichos recursos debe hacerse en forma escalonada, valga decir que primeramente se debe acudir a los ingresos corrientes de libre destinación, para luego proceder sobre las cuentas de destinación específica, el despacho en aras de dar mayor claridad a la decisión, modificará en este sentido la orden de embargo, dejándola vigente pero aclarando que se debe proceder primero al embargo de las cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición y si estos recursos, o los del presupuesto destinados al pago de sentencias, no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de salud.

Acoge así el despacho los criterios plasmados por las altas Cortes en diferentes fallos, entre ellos la sentencia C-543 de 2013 en la cual La Corte Constitucional, indicó:

“Al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magíster En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



169

constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(1) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*".

(ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)".

Así mismo en la sentencia C 313 de 2014, dentro de la cual se estudió la constitucionalidad del artículo 25 del proyecto de ley No. 209 (Senado) y 267 (Cámara) de 2013, referente a la inembargabilidad de los recursos públicos destinados a la financiación de la salud, indica en lo pertinente:

"(...) Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia impropiedad de la medida cautelar.

También, como fundamento legal y constitucional para sostener el embargo decretado y proceder a la nueva medida se resaltan algunos pronunciamientos de los superiores jerárquicos de este despacho a saber:

Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior de Riohacha, M.P. Dr. Hoover Ramos Salas, dentro del proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral promovido por MONICA ESTHER CRESPO ARGOTE contra HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II. de fecha Mayo 27 de 2016, mediante la cual confirmó el auto de primera instancia que a su vez decretó el embargo de los recursos de la entidad demandada. En dicha decisión rememoró lo establecido por la Corte Constitucional en cuanto a algunas reglas de excepción al principio de inembargabilidad, destacando que **"la primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda regla de excepciones tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias"**.

Además, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 6 de 2018 M.P. Dra. Margarita Cabello, en la que a su vez evocó lo señalado por dicha Corte en Sentencia 16197-2016 del 9 nov. 2016, y por la Corte Constitucional en Sentencia C-566 de 2003, al referirse a las excepciones al principio de inembargabilidad, expuso;

"Una de dichas excepciones es la concerniente con **"la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo (...) tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)"**.

Se destaca que de la lectura del párrafo del artículo 594 del CGP se puede concluir que la regla de inembargabilidad no reviste un carácter absoluto, dado que



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



170

allí se evidencia la existencia de excepciones previstas en la ley para que sea operante la medida cautelar, pese a su carácter de inembargable.

Sumado a lo expuesto es necesario indicar que en reciente decisión, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral adelantado en este Juzgado, promovido por LEIBIS MARIA COBO CORZO contra COOPERATIVA SALUDSOLIDARIA y solidariamente HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA GUAJIRA radicado No. 2012 00061, MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, mediante auto del 10 de septiembre de 2020 confirmó la providencia del 4 de julio de 2019 proferida por este Juzgado a través de la cual se aplicó la excepción al principio de inembargabilidad y en el mismo expuso:

"Por lo anterior, no son de recibo los argumentos sustentados por el recurrente cuando expone que del análisis de la metadata sentencia "queda precisada la inembargabilidad de los recursos públicos que financia la salud, por ser intocables, inclusive NO pueden ser tocados en procesos por acreencias laborales", por cuanto dicha figura a la luz de la Corte opera como un principio que no resulta absoluto y de aplicación homogénea para todos los casos, a saber, cuando se está frente acreencias laborales, tal como en el caso que hoy nos convoca".

Más adelante, en la misma decisión indica:

"Así las cosas, observando que el crédito que se cobra en este asunto es de origen laboral y que dicha obligación tiene su génesis en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada; así como también que la ejecutante prestaba el servicio de salud como Auxiliar de facturación en servicios de salud, ciertamente resulta procedente decretar las medidas de embargo censuradas a través de este recurso, y como en este sentido se pronunció el juzgador de primer grado, será confirmado el proveído recurrido".

Con respaldo en las normas citadas, los criterios jurisprudenciales y de acuerdo con los planteamientos expuestos por este Juzgado, el despacho se abstendrá de levantar las medidas cautelares en este caso.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de levantamiento de embargo de remanentes decretado en este asunto y comunicado al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo mediante oficio 761 de 5 de diciembre de 2019, considera este despacho que los remanentes que se solicitan corresponden a bienes que eventualmente han sido embargados en un proceso de naturaleza civil como lo es el ya citado y que se adelanta bajo el radicado No. 2019 00132 00 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, por lo que no existe certeza que tales recursos sean inembargables.

Así las cosas, este Juzgado no dispondrá el levantamiento de la medida, en su lugar se modificará la orden aclarando que se deberá proceder a aplicarla en la forma indicada en líneas atrás, es decir aplicándola en forma gradual, primero sobre los ingresos corrientes o recursos propios de la IPS BARRANCAS, luego sobre el rubro para pago de sentencias, y en caso que estos recursos no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de salud, para lo cual se comunicará a las entidades encargadas de darle trámite a la solicitud.



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com

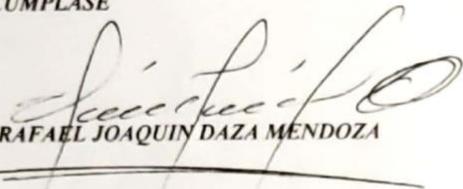


172

SEXTO: Téngase al doctor JESUS ARNULFO COBO GARCÍA, Abogado titulado con T.P. No. 194.946 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 80.143.586 expedida en Bogotá D.C, como apoderado judicial del demandado IPS BARRANCAS, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com





ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



171

Además de lo anterior y con los mismos lineamientos se decretará el embargo solicitado por la parte demandante, consignando el fundamento legal y constitucional para su procedencia. Adicionalmente se accederá al requerimiento a la entidad bancaria para la aplicación de la medida, para lo cual al oficio respectivo se anexará copia de la sentencia con constancia de ejecutoria para que, con fundamento en el último inciso del artículo 594 del C. G. del P., coloque a disposición de este Juzgado las sumas retenidas en virtud de este proceso. Así mismo, se requerirá al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo para que informe sobre la aplicación de la orden de embargo y se ordenará la expedición de las copias respectivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la parte demandada, de levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto con auto del 4 de diciembre de 2019, aclarada con auto del 30 de enero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICANSE las ordenes en el sentido de aclarar que la medida aquí decretada se dirige primero a las cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición o recursos propios de la entidad y si estos recursos, o los del presupuesto destinados al pago de sentencias, no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de salud, de acuerdo a lo consignado en la parte considerativa.

TERCERO: DECRETANSE LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- 1) El embargo de los honorarios que reciba la IPS BARRANCAS S.A.S, por contratos de prestación de servicios de salud en las siguientes EPS: EPS SANITAS, EPS COOMEVA, EPS COMFAGUAJIRA, NUEVA EPS, sucursal San Juan. Librese oficio a las entidades precitadas consignándole los fundamentos legales, indicándoles que si la orden recae sobre recursos de carácter público, la medida aquí decretada se debe aplicar primero a las cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición o recursos propios de la entidad y si estos recursos, o los del presupuesto destinados al pago de sentencias, no fueren suficientes para el pago de las acreencias laborales, se deberá aplicar el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso las de salud.

CUARTO: Requírase al Banco de Colombia para que ponga a disposición de este Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales de este despacho las sumas retenidas a la demandada. Librese oficio anexándole copia de la sentencia con constancia de ejecutoria.

QUINTO: Comunicar al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, sobre la existencia del presente proceso y requiérasele para que informe acerca de la aplicación de la medida. Así mismo expídanse las copias solicitadas



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura de la Guajira.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Sustanciadora.

Riohacha (La Guajira), diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha según Acta No.19

Radicación No. 44650.31.05.001.2012.00061.02. Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral. LEIBIS MARIA COBO CORZO contra COOPERATIVA SALUDSOLIDARIA y solidariamente HOSPITAL SAN AGUSTIN DE FONSECA GUAJIRA.

1. OBJETIVO:

Procede esta Sala de decisión resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada en solidaridad (fl.31-32), contra el auto calendarado 04 de julio de 2019 (fl.26), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, al interior del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES:

Mediante interlocutorio fechado 04 de julio de 2019, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, resolvió decretar y practicar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la gestora a través de memorial adiado 15 de mayo de 2019 (fl.12), por considerar que al cobrarse por vía ejecutiva una obligación de naturaleza laboral, dicha situación se constituye en aquellas que se encuentra exceptuadas del principio de inembargabilidad “de que tratan entre otros pronunciamientos, las sentencia C-354-97 y C-566-03 (...)”, concluyendo que el embargo solicitado es procedente.

La anterior decisión fue objeto del recurso de apelación; y concedida la alzada, correspondió al conocimiento de esta Sala de Decisión.

DEL RECURSO Y SU FUNDAMENTO



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



Radicación No. 44650.31.05.001.2012.00061.02

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Página 2 de 5

Como sustento del recurso, el apoderado judicial de la E.S.E Hospital San Agustin de Fonseca reiteró los argumentos expuestos en el memorial visto a folio 14 del plenario.

Por otra parte, expuso que si bien por vía jurisprudencial, no legal, se han sentado excepciones al principio de inembargabilidad, las mismas no deben aplicarse en el sector salud, pues la entidad que representa podría verse afectada con el cierre definitivo de sus instalaciones en virtud de la demanda de marras, así como de otras en igual sentido, dado que los recursos que sostienen económicamente a la entidad corresponden a los únicamente al régimen subsidiado.

Concluye que en el presente caso, NO procede la aplicación a las excepciones transada por la jurisprudencia nacional respecto el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, menos aquellos inmersos en el régimen especial de la salud, por cuanto los mismos tienen como finalidad la seguridad social en salud de la comunidad, trayendo al argumento la Ley 1751 de 2015 y sentencias como la C-313-de 2014.

CONSIDERACIONES:

Frente al tratamiento de los recursos que financian la salud, en un estudio de constitucionalidad de la Ley Estatutaria 209 de 2013, la H. Corte Constitucional expuso lo siguiente:

“en lo concerniente a la inembargabilidad de los recursos de la salud y a la destinación específica de los mismos, es de advertir que, tal como lo ha sostenido la Corte en varias de sus providencias, “la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta”[490]. Para la Sala, la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, pues, entiende la Corte que ella se aviene con el destino



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



Radicación No. 44650.31.05.001.2012.00061.02
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Página 3 de 5

social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Con todo, encuentra la Corporación que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

En este último sentido, advierte el Tribunal Constitucional que la aplicación del enunciado deberá estar en consonancia con lo que ha sentado y vaya definiendo la jurisprudencia, pues, la Corte se ha pronunciado respecto de la inembargabilidad de los dineros públicos, entre ellos algunos destinados a la salud, muestra de esto es la sentencia C-1154 de 2008 (...), [agregando que] se reconoce que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

"(...) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)"

"(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)"

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos sustentados por el recurrente cuando expone que del análisis de la metadata sentencia "queda precisada la inembargabilidad de los recursos públicos que financia la salud, por ser intocables, inclusive NO pueden ser tocados en procesos por acreencias laborales", por cuanto dicha figura a la luz de la Corte opera como un principio que no resulta absoluto y de aplicación



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magíster En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



Radicación No. 44650.31.05.001.2012.00061.02

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Página 4 de 5

homogénea para todos los casos, a saber, cuando se está frente acreencias laborales, tal como en el caso que hoy nos convoca.

De esta forma, jurisprudencialmente se han venido estableciendo una serie de requisitos para exceptuar el principio de inembargabilidad de que trata, entre otros, la sentencia de constitucionalidad referida en párrafos anteriores. Así, por ejemplo, en la sentencia T-873- de 2012, el máximo órgano de cierre constitucional dispuso: *“de acuerdo con la regla jurisprudencial establecida bajo la vigencia del Acto Legislativo n. 1 de 2001, las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa; (ii) la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencia; y (iii) el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.”.*

Así las cosas, observando que el crédito que se cobra en este asunto es de origen laboral y que dicha obligación tiene su génesis en una sentencia judicial debidamente ejecutoriada; así como también que la ejecutante prestaba el servicio de salud como Auxiliar de facturación en servicios de salud, ciertamente resulta procedente decretar las medidas de embargo censuradas a través de este recurso, y como en este sentido se pronunció el juzgador de primer grado, será confirmado el proveído recurrido.

Sin más comentarios, esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado cuatro (04) de julio de 2019, dictado por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el proceso ejecutivo laboral seguido por Leibis María Cobo



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar
Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)
Cel.: 3234605369
Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



Radicación No. 44650.31.05.001.2012.00061.02

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Página 5 de 5

Corzo contra la Cooperativa Saludsolidaria y solidariamente Hospital San Agustin de Fonseca Guajira, según explica el argumento.

SEGUNDO: EXONERAR de condena en costas procesales por no haberse causado en este grado de conocimiento (artículo 365, numeral 8° C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada sustanciadora

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



SECRETARIA: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, La Guajira, seis de agosto de dos mil veintiuno (6-08-2021). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral, promovido por **NASLY MARIA MENDOZA BARROS** contra **LA IPS BARRANCAS S.A.S.**, informándole que venció el traslado del incidente de embargo presentado por el apoderado de la demandada y oportunamente la demandante recorrió dicho traslado; además, se recibió oficio de Bancolombia dando respuesta a las medidas de embargo. Lo anterior para lo de su cargo. -

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (6-08-2021).

REF. Proceso Ejecutivo seguido de ordinario laboral, promovido por **NASLY MARIA MENDOZA BARROS** contra **LA IPS BARRANCAS S.A.S.**

Rad. 2018 -00007-00

Procede el despacho a decidir lo pertinente, respecto al incidente de embargo propuesto por el apoderado de la demandada **IPS BARRANCAS S.A.S.**, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este despacho el día 14 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, y, luego, con auto del 4 de diciembre siguiente, decretó medidas cautelares.

Posteriormente, el 10 de febrero de 2020, el apoderado de la demandada presentó solicitud de levantamiento medidas cautelares, atendiendo que los dineros embargados son recursos inembargables que tienen su origen en el sistema de seguridad social en salud. El 28 de septiembre siguiente, este juzgado profirió auto en el que resolvió no acceder a la solicitud de embargo y modificó las órdenes en el sentido de aclarar que la medida decretada recae sobre las cuentas pertenecientes a los ingresos corrientes de libre disposición o recursos propios de la entidad y, en caso que éstos no fueren suficientes, se aplique el embargo sobre las cuentas de destinación específica, para el caso, las de salud.

Con la convicción que la regla de inembargabilidad de los dineros de la demandada tiene una excepción cuando se trate de acreencias laborales, y específicamente las destinadas al pago de los empleados del área, en este caso la salud, el Despacho el pasado 10 de junio ratificó las medidas y dispuso requerir a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.S.** para que diese cumplimiento a la medida; en el mismo sentido se ordenó oficiar al



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



despacho tenía una concepción errada de la aplicación de la medida en el presente asunto.

*Tuvo en cuenta esta agencia judicial para tomar la decisión que ratificó el embargo, lo dicho y reiterado por las altas Cortes, entre ellos la sentencia C-543 de 2013 en la cual La Corte Constitucional, contempló **excepciones a la regla general** para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

(1) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas”.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.’

Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.

Ahora, reexaminando lo consignado en líneas anteriores, se observa que las excepciones señaladas en los numerales 1º y 2º aplicables al caso, miradas desprevenidamente dan a entender que en estos casos deben aplicarse dichas excepciones, sin embargo, es claro que las mismas están sujetas a una condición cual es que las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), no observándose que este requisito se cumpla en este asunto pues se trata de una acreencia laboral que, pese a ser privilegiada, no hace parte de las actividades para las que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones.

La Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de tutela de 29 de octubre de 2019, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, al respecto expuso:

“Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos; empero, únicamente, cuando aquéllos tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”¹, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas.” (subrayas fuera de texto).

Así mismo en fallo del 14 de abril de 2021 M.P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, la Corte Suprema de Justicia señaló:

“La Corte Constitucional en distintos pronunciamientos, ha estimado que el principio de inembargabilidad de los bienes públicos, es una garantía necesaria para salvaguardar el presupuesto del Estado, especialmente, los



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



juez municipal de Hatonuevo, en tanto que previamente se había embargado el remanente de un proceso que cursa en ese despacho.

En virtud de las órdenes de embargo, fueron afectadas las cuentas de la IPS BARRANCAS S.A.S., razón por la cual dicha entidad presentó nuevamente incidente de desembargo, por considerar que en la cuenta 022-81160071 de Bancolombia, a la que se le aplicó la medida, se manejan recursos inembargables que tienen su origen en el Sistema General de Salud que proceden de la NUEVA EPS. Como prueba anexó constancia expedida por la gerente zonal Guajira de esta entidad certifica que la demandada le presta servicios dentro del plan obligatorio de salud para el régimen contributivo a la población afiliada, mediante contrato de prestación de salud en la modalidad CAPITA y que los giros se efectúan a la cuenta de ahorros registrada en Bancolombia No. 022-81160071.

Corrido el traslado a esta solicitud, la apoderada demandante se pronunció esbozando, entre otros, los siguientes argumentos: sostiene que la solicitud de desembargo vulnera los derechos de su representada pues ella está persiguiendo el pago de una sentencia laboral que legalmente fue tramitada y resultó favorable a sus pretensiones, habiéndose afectado con la medida cautelar la única cuenta donde la demandada posee recursos; que no es cierto que los dineros afectados con las medidas sean inembargables pues abunda jurisprudencia en la que se señala que la inembargabilidad no es absoluta cuando se trata de acreencias laborales, por demás que tal inembargabilidad no opera para la demandada que es una entidad privada y no hace parte del sistema general de participaciones.

Por otro lado, el 23 de julio se recibió oficio por parte de Bancolombia, en el que comunica que, en virtud de la solicitud de embargo, se afectó la cuenta 2281160071 cuyos recursos son del sistema general de seguridad social en salud y que se registró la medida de embargo sujeta al límite de inembargabilidad vigente, y, a renglón seguido explica que los recursos de la cuenta afectada gozan del beneficio de inembargabilidad, y en cuanto ingresen saldos que superen el límite de inembargabilidad, estos serán consignados al despacho.

Como primera medida, tenemos que se encuentra probado que la cuenta No. 022-81160071 de Bancolombia es una cuenta de ahorros en la que la NUEVA EPS deposita unos giros a la demandada para que ésta preste los servicios de primer nivel, promoción y prevención de la salud incluidos en el POS para los afiliados cotizantes y beneficiarios de la EPS, es decir, estos recursos son de destinación específica, cual es el sistema de seguridad social en salud.

Así mismo, la entidad bancaria BANCOLOMBIA, en aplicación del art. 594 del C.G.P., puso en conocimiento del despacho que los recursos depositados en la aludida cuenta son inembargables por pertenecer al sistema general de seguridad social; con esta información, debe el juzgado proceder a ratificar el embargo o a dejarlo sin efecto.

En este contexto, se debe resolver teniendo en cuenta que este Juzgado recientemente cambió de criterio respecto a lo que venía sosteniendo acerca de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Sistema General en salud cuando se trataba del pago de acreencias laborales, lo cual se funda en un nuevo estudio realizado a la jurisprudencia y a los fallos recientes de las altas cortes, amén de las directrices de los entes de control, lo cual conduce a concluir que este



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magíster En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



valores dirigidos a cubrir las necesidades esenciales de la población, toda vez que tiene como finalidad asegurar la «adecuada provisión, administración y manejo de los fondos necesarios para la protección de los derechos fundamentales y en general para el cumplimiento de los fines del Estado»; luego entonces, si se avalara el embargo de todos los activos públicos, «(i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior».

Es claro entonces que al no tener la acreencia laboral reclamada como fuente las actividades a las cuales están destinadas estos recursos, no es procedente decretar el embargo sobre la cuenta a la que se le aplicó en este asunto, por tal razón se ordenará el levantamiento del embargo de la cuenta 02281160071 de Bancolombia, quedando vigente la medida sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada.

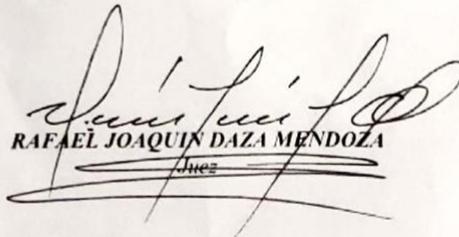
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

Dejar sin efecto el embargo de la cuenta 02281160071 de Bancolombia, a nombre de la demandada IPS BARRANCAS S.A.S.; aclarando que dicha medida cautelar queda vigente sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, en la proporción determinada por la ley. Comuníquese a la entidad bancaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com





ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com





ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, diez de junio de Dos Mil veintiuno (10-06-2021).- En la fecha, paso al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario Laboral promovido por la señora **NAZLY MARIA MENDOZA BARROS** contra **IPS BARRANCAS**, informando que se encuentra pendiente de decisión de solicitud de requerimiento a entidad financiera sobre el cumplimiento de la medida cautelar. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (10-06-2021).

REF: Proceso Ejecutivo Seguido de Ordinario Laboral promovido por la señora **NAZLY MARIA MENDOZA BARROS** contra **IPS BARRANCAS S.A.S.**
Rad. No. 2018-00007-00.

Procede el despacho a decidir lo pertinente respecto a las solicitudes elevadas en este asunto, y a la respuesta obtenida del Banco de Colombia.

Este Juzgado con auto del 4 de diciembre de 2019 decretó embargo contra la demandada, el cual se comunicó a Bancolombia con oficio circular No. 758 del 5 de diciembre de 2019, en el que se le consignó el número de NIT de la IPS BARRANCAS S.A.S. Posteriormente, con oficio de fecha 19 de octubre de 2020 recibido por dicho banco el 22 del mismo mes y año se ratificó dicha medida.

No obstante, la entidad financiera el 11 de noviembre de 2020 comunicó a este despacho que no había registrado el embargo por cuanto no se le señaló el número de identificación del demandado y, además, que el oficio no iba dirigido a Bancolombia.

Revisado el expediente se observa que no son de recibo las explicaciones dadas por el Banco de Colombia para abstenerse de aplicar la medida por cuanto es evidente que dicha entidad recibió las comunicaciones, por lo tanto se le requerirá para que proceda a materializar el embargo, para lo cual se le enviará copia de los oficios que se le remitieron en anterior oportunidad, además se consignará el número de identificación de la entidad demandada. Así mismo, se le remitirá copia de la sentencia con constancia de ejecutoria para efectos de poner a disposición del Juzgado los dineros que se encuentren congelados en razón de este asunto.

De otra parte, el despacho ordenará requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo para que informe el estado actual del proceso promovido en ese despacho por **MARIELIZABETH MONSALVE IGUARAN** contra la IPS BARRANCAS S.A.S, Rad. 2019 00132 00, indicando si se le ha dado cumplimiento a la orden de embargo de remanente o recursos producto de levantamiento de embargo, proferida por este Juzgado.



ROSANDRA JOSEFINA PUELLO VILLEROS
ABOGADA

Asuntos administrativos, civiles, laborales, penales y contractuales
Universidad Popular Del Cesar

Magister En Derecho Procesal De La Universidad Libre
Calle 3 SUR BIS No. 13 - 58, San Juan Del Cesar (La Guajira)

Cel.: 3234605369

Email: rosandrajpuellovillero@gmail.com



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a BANCOLOMBIA, para que le dé cumplimiento a la medida decretada en este asunto contra la **IPS BARRANCAS S.A.S** con auto del 4 de diciembre de 2019 y comunicada a Bancolombia con oficio circular No. 758 del 5 de diciembre del mismo año, ratificada con oficio de fecha 19 de octubre de 2020 recibido por dicho banco el 22 del mismo mes y año, lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva. Librense las comunicaciones insertando nuevamente el NIT de la **IPS BARRANCAS S.A.S.** y adjuntando copia del auto de seguir adelante la ejecución con constancia de ejecutoria.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Hatonuevo, La Guajira, para que informe el estado actual del proceso promovido en ese despacho por **MARIELIZABETH MONSALVE IGUARAN** contra la **IPS BARRANCAS S.A.S.**, Rad. 2019 00132 00, indicando si se le ha dado cumplimiento a la orden de embargo de remanente o recursos producto de levantamiento de embargo, proferida por este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA
Juez